

DECISION ADMINISTRATIVA J.G.M. 446/20

Buenos Aires, 1 de abril de 2020

B.O.: 1/4/20

Vigencia: 1/4/20

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). [Dec. Adm. J.G.M. 429/20](#). Excepciones. Certificado único habilitante para circulación a partir del 6/4/20. [Res. M.I. 48/20](#). Su modificación.

Art. 1 – Establécese que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 6 del Dto. 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Dec. Adm. J.G.M. 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el “Certificado único habilitante para circulación - emergencia COVID-19”, aprobado por Res. M.I. 48/20.

El “Certificado único habilitante para circulación - emergencia COVID-19”, tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Art. 2 – Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el “Certificado único habilitante para circulación - COVID-19” a:

a) Las personas incluidas en los supuestos previstos en los incs. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del art. 6 del Dto. 297/20 y art. 1, pto. 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b) Aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido por el art. 6, inc. 6, del Dto. 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad con lo establecido por el art. 2 de la Res. M.I. 48/20.

c) En el ámbito del sector público nacional, deberán observarse las disposiciones de la Dec. Adm. J.G.M. 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del sector público nacional, o la autoridad delegada por éstos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d) Los Poderes Legislativo y Judicial y las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Dto. 297/20.

Art. 3 – Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los que se establecen en los arts. 1 y 2 de la presente, perderán vigencia a partir del 6 de abril del corriente año.

Art. 4 – El falseamiento de datos en la tramitación del “Certificado único habilitante para circulación - emergencia COVID-19” dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren según la normativa vigente.

Art. 5 – Establécese que el Ministerio de Transporte recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el art. 2, inc. a) de la presente decisión administrativa y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Art. 6 – Derógase el art. 3 de la Re. M.I. 48/20.

Art. 7 – La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.